

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: DUBA YANETH DELGADO SIERRA.
DEMANDADO: MANUEL YESID LEGUIZAMÓN BOHÓRQUEZ
RADICACION: No. 110014003040-2019-00372-01
PROCEDENCIA: JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: SENTENCIA 2ª INSTANCIA

I. ASUNTO:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 19 de marzo de 2021, por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, a través de la cual ordenó seguir adelante la ejecución.

II. ANTECEDENTES

La demandante Duba Yaneth Delgado Sierra, por intermedio de apoderado judicial inició demanda en contra de Manuel Yesid Leguizamón Bohórquez, para que, bajo el auspicio del trámite ejecutivo de menor cuantía, se haga efectivo el contenido crediticio contenido en una letra de cambio.

III. PRETENSIONES:

Solicitó la demandante Duba Yaneth Delgado Sierra, que en sentencia se libre mandamiento de pago por la suma de \$45'000.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 27 de junio de 2013, la cual se hizo exigible desde el 20 de abril de 2016. Así mismo, por el valor de los intereses de plazo causados entre el interregno de las fechas anteriormente anotadas, equivalentes a los intereses bancarios corrientes que para esa fecha haya señalado la Superintendencia Financiera de Colombia; y por el valor de los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad; esto es, desde el 20 de abril de 2016, hasta cuando se haga efectivo su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida para las obligaciones en mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente fijado por la autoridad correspondiente, en los términos señalados en el artículo 884 del código de comercio.

IV. SITUACIÓN FÁCTICA:

El demandado Manuel Yesid Leguizamón Bohórquez suscribió y aceptó en favor del señor Pablo Aníbal Bueno Mendoza, la letra de cambio creada el 27 de junio de 2013 por la suma de \$45.000.000.00, la cual se encuentra vencida desde el 20 de abril de 2016; instrumento este, que contiene una obligación, clara, expresa y

actualmente exigible, el cual presta mérito ejecutivo pues reúne los requisitos generales y específicos previstos en los artículos 621, 671 y ss., del código del comercio, en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del código general del proceso.

El citado señor Pablo Aníbal Bueno Mendoza, a su vez endosó el mentado título a favor de la demandante Duba Yaneth Delgado Sierra.

Entre las partes en litigio no se pactó un porcentaje determinado para efectos de cobrar intereses de plazo ni intereses de mora, razón por la cual, los primeros serán el bancario corriente, y los segundos, en los términos del artículo 84 del código de comercio, serán por una y media veces el bancario corriente.

Para la fecha de presentación de esta demanda ejecutiva, el título valor objeto de la ejecución ya se encontraba vencido, y pese a haber superado la fecha para su pago, el demandado no ha correspondido con el pago de la obligación a su cargo.

ADMISION - TRAMITE - LITIS CONTESTATIO

Mediante auto de 4 de abril de 2019, el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de Manuel Yesid Leguizamón Bohórquez y a favor de Duba Yaneth Delgado Sierra, por la suma de \$45'000.000.00, más los intereses remuneratorios originados entre el 27 de junio de 2013 y hasta el 20 de abril de 2016, y los moratorios causados a partir del 21 de abril de 2016 y hasta cuando se verifique su pago

El demandado Manuel Yesid Leguizamón Bohórquez, se notificó personalmente en los términos del artículo 291 del C. G. del Proceso, conforme reza en el acta de notificación obrante en la página 27 del Pdf. 1 del expediente digital, y en el auto de 8 de noviembre de 2019 (Pdf. 1. Pág. 83, E.D.), quien por intermedio de apoderado judicial formuló las excepciones de mérito que denominó *“Falta de aceptación del título valor – Letra de cambio”*, *“Falta de presentación del título valor – Letra de cambio para su pago”*, *“Ausencia o violación de las instrucciones para diligencias espacios en blanco”*, *“Falta de título ejecutivo”*, *“Falta de requisitos necesarios para ejercer la acción (Art. 784 numeral 4° C. de Co.)”*; *“Por cobro de lo no debido”*, y *“Excepción genérica”*, y las excepciones previas de *“inepta demanda”* y *“falta de jurisdicción o de competencia”*, reguladas en los numerales 1 y 5 del artículo 100 *ibidem*.

Estas últimas fueron resueltas mediante auto de 4 de octubre de 2019, las cuales fueron declaradas no probadas. (Pdf. 1, Págs. 53 - 60, E.D.)

Una vez trabada la litis, y resueltas las excepciones previas, el despacho genitor, mediante auto de 16 de diciembre de 2019, decretó las pruebas solicitadas por las partes y convocó a las mismas a la audiencia de que trata en artículo 372 del C. G. del Proceso, fijando para tal fin, el día 10 de febrero del año 2020 a las 2:30 pm; sin embargo, y con ocasión a la suspensión del proceso por el término de dos meses decretada en dicha fecha, mediante auto posterior de 14 de octubre de 2020, se fijó una nueva fecha para el 19 de marzo de 2021 a la hora de las 9:30 am; oportunidad esta, en la que el juzgador de primera instancia declaró no probadas las excepciones de mérito impetradas por el extremo demandado, y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida en audiencia el 19 de marzo de 2021, el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, el *a-quo* concluyó que la totalidad de las excepciones propuestas por el extremo demandado no tenían vocación de prosperidad en razón a que este no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del C. G. del Proceso para así demostrar cada uno de los hechos en los cuales fundamentó sus excepciones. Contrario a ello consideró que, la parte demandante si demostró la obligación a cargo del deudor y hoy demandado y que la misma se encuentra vigente y sin que se haya extinguido por ninguno de los modos de que trata el artículo 1625 del código civil, o que se haya enervado la acción cambiaria por algunas de las excepciones que establece el artículo 784 del código de comercio, situaciones que le permitieron seguir adelante con la ejecución en contra del demandado condenándolo en costas y agencias en derecho. Fundamento su decisión con base a las siguientes razones.

Apoyado en el marco legal previamente invocado, y en las pruebas allegadas al proceso y valoradas bajo los postulados de la sana crítica, determinó que el título valor base de la acción ejecutiva, fue suscrito por el demandado Manuel Leguizamón, y la razón de su convicción fue la confesión que este hizo en el interrogatorio de parte en el que aceptó que la firma allí plasmada era de su autoría; por ende, concluyó que la letra de cambio efectivamente fue firmada y creada por él, quien emitió su manifestación de voluntad de obligarse en la forma y términos de ese tenor literal.

A su vez, estableció que la parte demandante si cumplió con la obligación probatoria que le impusieran el artículo 1757 del C. Civil, y el artículo 167 del C. G. del Proceso, al demostrar la obligación en cabeza del demandado Manuel Yesid Leguizamón Bohórquez, ya que allegó al expediente la letra de cambio suscrita por él (Pdf. 1, folio 4), con lo que dejó sentada la eficiencia, validez y eficacia de dicho instrumento a cargo de aquel, que, entre otras cosas, no fue tachado de falso, y por eso, en virtud del artículo 284 del C. G. del Proceso, consideró que se trataba de un título valor auténtico, con plena capacidad probatoria para demostrar la obligación a favor de la demandante y a cargo del demandado, que cumple con los requisitos tanto generales como especiales previstos en los artículo 621 y 671 del código de comercio, a más de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a los lineamientos del artículo 422 del C. G, del Proceso.

Declarado lo anterior, procedió a resolver las excepciones de mérito impetradas por la pasiva las cuales declaró no probadas, en consideración a las motivaciones que a continuación se resumen de la siguiente manera:

1. El título valor base de la ejecución fue debidamente aceptado por el demandado, pues en él aparece su firma, hecho que aceptó en el interrogatorio de parte, y si bien refirió que en dicho instrumento habían quedado espacios en blanco, no probó tal circunstancia, a más que tampoco lo tachó de falso.
2. Al ser la demandante una endosataria en propiedad, cualquier excepción que se haya podido generar en contra del primigenio acreedor, no debía hacerse extensiva en ella, máxime cuando la parte demandada tampoco demostró ninguna irregularidad en la transferencia de ese título valor.

3. La parte demandada no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del código general del proceso, para demostrar la creación del título valor con espacios en blanco, o las instrucciones que dejó, y las instrucciones que se vulneraron, por lo que a voces del artículo 261 del C. G. del Proceso, adoptó la presunción del contenido del documento con espacios en blanco o sin llenarse, posición que reforzó a su vez, con lo expresado en la sentencia STC 7960-2018, del 21 de junio de 2018, M.P. Dr. Luis Armando Toloza Villanova.
4. Si el demandado evidenció que el título valor no reunía los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, o para considerarse título valor, debió interponer los recursos necesarios, y no lo hizo; por ello reiteró que el título valor original si existe porque está en el proceso, fue allegado por la demandante, y fue corroborado en confesión por el demandado.
5. Al proceso no fue allegado ningún medio de prueba que evidencie que el título valor fue adulterado o que exista falsedad material en el documento privado, como sería el caso de una prueba pericial que así lo permitiera demostrar,
6. Existe prueba de que el demandado debía cancelar la suma de \$45'000.000.00 el 20 de abril de 2016, de que dicho título valor fue endosado a la hoy demandante y que no ha sido cancelado ni total ni parcialmente, hecho que tanto demandante como demandado confesaron en sus interrogatorios.
7. La excepción de enriquecimiento ilícito no se puede proponer en contra de la acción cambiaria, pues si se percibe que hay un enriquecimiento en tal sentido, este se configura en un delito que debe ventilarse ante la entidad judicial respectiva y no por la vía del proceso ejecutivo, y las únicas excepciones que se pueden proponer son las señaladas en el artículo 784 del código de comercio.
8. Dentro del presente proceso no reposa orden judicial alguna, ni de juez de conocimiento, ni de garantías en materia penal que hayan ordenado algo para continuar o no esta acción civil, solamente obra una indagación de la fiscalía general de la nación que no es suficiente para enervar las pretensiones de la demandante.
9. Por último, advirtió que el juzgado no encontró ningún hecho que de oficio deba decretarse y que constituya excepción de mérito que pueda enervar la acción cambiaria.

V. RECURSO DE APELACION

El apoderado judicial de la parte demandada, en sustento al recurso de apelación contra la sentencia proferida 19 de marzo de 2021, (Pdf. 5 del E.D.), sentó sus reparos con fundamento en los *ítems* que a continuación se transcriben así:

Falta de peritaje al título valor base de la ejecución.

Considera que el juez de primera instancia incurrió el error al proferir la sentencia, sin tener en cuenta que en la contestación de la demanda solicitó la practica de un peritaje al título valor base de la ejecución, por evidenciar, según su juicio, dos tipos de letra y de tinta que demuestran que la letra fue diligenciada en dos momentos diferentes; pues para ello, se debe exigir la carta de instrucciones para su

diligenciamiento la cual se debió acompañar con la demanda, y en el proceso no existe.

El Despacho debió de oficio decretar el peritaje, y no lo hizo, por eso, el demandado denunció a la fiscalía general de la nación tal situación, por lo que precisamente el Fiscal del caso requirió al Juzgado para que enviara el original de la letra de cambio para su estudio y análisis, y el juzgador debió esperar a que regresara el citado estudio para así proferir sentencia. Al estar en título valor en proceso de peritaje, el Despacho debió suspender el proceso hasta tanto no llegara dicho estudio.

Falta de cumplimiento de la prueba testimonial solicitada por el demandado.

El Despacho incurrió el error al proferir la sentencia porque nunca se pronunció sobre las pruebas solicitadas, entre ellas, la de la persona que endosó la letra de cambio a la aquí demandante, para de esa manera corroborar los vicios que el título presenta; ello, en consideración a lo manifestado por el demandado en su interrogatorio de parte cuando advirtió que fue su exesposa quien de manera irregular utilizó otras personas para firmar el título e iniciar este proceso; que el abogado que adelanta este proceso, es el mismo que lleva el proceso de divorcio en su contra, y el proceso de liquidación de la sociedad conyugal a su exesposa, motivos por los cuales, el despacho debió decretar la referida declaración.

Sobre el deber de aportación y el deber de búsqueda de la prueba.

El Despacho es quien tiene el deber legal de buscar la verdad real y material, y en razón a ello insiste que aquel debió ordenar la práctica de un peritaje al título valor base de la presente ejecución para valorar las manifestaciones del demandado.

La sentencia de primera instancia desconoció el principio de justicia material

Considera que la sentencia es abiertamente desproporcionada porque desconoció el principio de justicia material del que refiere la Corte Constitucional en su sentencia T-339 de 2015, que más allá de las enrevesadas interpretaciones, lo único cierto, según su sentir, es que la demandante incumplió con el deber legal de aportar la carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del título.

En observancia en todo lo anterior, reitera las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda que denominó *“Falta de aceptación del título valor – Letra de cambio”*, *“Falta de presentación del título valor – Letra de cambio para su pago”*, *“Ausencia o violación de las instrucciones para diligenciar espacios en blanco”*, *“Falta de título ejecutivo”*, *“Falta de requisitos necesarios para ejercer la acción (Art. 784 numeral 4° C. de Co.)”*; *“Por cobro de lo no debido”*, y *“Excepción genérica”*.

Con lo expuesto solicita que sea revocada en su totalidad la sentencia recurrida, y de accederse a tal pedimento, se condene en costas en ambas instancias a la parte demandante.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá para conocer del presente recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 del C. G. del Proceso.

Se debe precisar que, la definición de esta instancia se encuentra delimitada únicamente por los reparos concretos expuestos por el apelante y debidamente sustentados.

2. Problema Jurídico.

Para resolver los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, el Despacho centrará su atención en el problema jurídico con el que se abordarán las cuestiones propuestas en el recurso de apelación y es el siguiente:

¿Le asiste razón al recurrente, exigir al aparato judicial el decreto de pruebas de manera oficiosa, sin que previo a ello, asuma la carga de la prueba conforme lo exige el Legislador?

3. Tesis del Despacho.

Frente al problema jurídico planteado, la tesis del Despacho será NEGATIVA toda vez que el demandado no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del código general del proceso, ni agotó los recursos necesarios a efectos de enervar las disposiciones adoptada por el *a-quo*.

4. Fundamentos jurídicos

4.1. De las facultades officiosas de los jueces para decretar pruebas en procura de obtener la verdad real y material.

El artículo 230 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*

Por su parte, el artículo 6 del C. G. del Proceso preceptúa que *“El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.”*

El artículo 167 *ibidem*, determina que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de

indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Por la misma senda, el artículo 169 del estatuto general procesal menciona que *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. (...)”*

4.2. La valoración en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica con los restantes medios de convicción por parte del juzgador.

Con relación a la apreciación de las pruebas, el artículo 176 del C. G. del Proceso, conmina al operador judicial a apreciarlas *“en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*

Así mismo, el precepto normativo 173 *ibidem* claramente expresa que *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, (...)”*

Visto el referente normativo antes expuesto, es diáfana la potestad de la que está investido el juzgador para que, de acuerdo con su sana crítica, se forje un criterio material basado en el examen al acervo probatorio incorporado en los términos que prevé la ley, para efectos de *“establecer hechos relacionados con las alegaciones de las partes o para impedir fallos inhibitorios y evitar nulidades, y adicionalmente, cuando después de la demanda sobreviene un suceso que altera o extingue la pretensión inicial y es demostrado con una prueba idónea que no fue legal y oportunamente aportada al proceso, o si existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan”*¹

4.3. Caso concreto

El recurrente reparó la decisión del juzgador de primera instancia aduciendo que este erró en su decisión al abstenerse de su deber legal de buscar la verdad real y material, el cual le imprimía la responsabilidad de ordenar de manera oficiosa y para el caso específico, la práctica de un peritaje al título valor base de la presente ejecución y decretar la declaración de su testigo Pablo Aníbal Bueno Mendoza, quien fue la persona que endosó la letra de cambio a la aquí demandante, para que

¹ Sentencia SC8456-2016 de 5 de abril de 2016; Rad. 20001-31-03-001-2007-00071-01; M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez

de esta manera pudiera valorar las manifestaciones hechas por el demandado Manuel Yesid Leguizamón Bohórquez en la contestación de la demanda; pruebas que a su sentir no fueron tenidas en cuenta pese a que con la contestación de la demanda solicitó su práctica.

Entonces, para resolver esta instancia el despacho centrará su análisis en lo que atañe a la verdad real y material dentro del proceso civil, para efectos de responder hasta qué punto el juez tiene el deber legal para decretar pruebas de manera oficiosa en procura de esclarecer los hechos objeto de debate.

Aterrizando al caso particular los criterios legales y jurisprudenciales invocados líneas atrás, se tiene lo siguiente:

Entonces tenemos en primer lugar que, con la contestación de la demanda (Pdf. 01, págs. 44 a 45, del E.D.) el demandado Manuel Yesid Leguizamón Bohórquez, a través de apoderado judicial solicitó como medios de prueba algunas documentales, el peritaje al título valor base de la ejecución, el testimonio de Pablo Aníbal Bueno Mendoza, y el interrogatorio de parte de la demandante Duba Yaneth Delgado Sierra, pruebas estas que fueron objeto de pronunciamiento por parte del juzgado de primera instancia mediante auto de 16 de diciembre de 2019 (Pdf. 01, págs. 96 a 98, del E.D.), en el que, respecto de la prueba pericial y el testimonio del testigo ya mencionado, señaló su rechazo por cuanto, en el caso del primero, *“la parte pasiva debió allegarlo dentro del término de excepcionar”*, ello a voces de artículo 227 del C. G. del Proceso, y en el segundo evento, dicha prueba no cumplía con los requisitos del artículo 212 *ejusdem*, *“al no indicarse el domicilio, residencia o lugar en donde puede ser citado el testigo”*

Decisión esta última, que cobró firmeza una vez vencido el término de ejecutoria; esto es, el 14 de enero de 2020, sin que en dicho interregno haya sido objeto de recurso alguno por parte de los extremos en litigio. Hecho que corrobora su aceptación.

Visto lo anterior, es claro que no le asiste razón al apelante aseverar que el Despacho genitor nunca se pronunció sobre las pruebas por él solicitadas y que no tuvo en cuenta que con la contestación de la demanda había solicitado la práctica de un peritaje al título valor base de la ejecución, y el testimonio de la persona que endosó la letra de cambio a la aquí demandante, pues a juzgar por el contenido del auto de 16 de diciembre de 2019, estas pruebas fueron contempladas como medios de prueba a favor de la demandada, lo que evidencia que independientemente a su rechazo por carencia de las exigencias de la ley procedimental, si hubo el pronunciamiento del caso.

Ahora, el juzgador de instancia en uso de las facultades oficiosas que le prevé la ley bien podía haber decretado pruebas de oficio, y exigir a través de ellas la carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco de la letra de cambio, decretar el peritaje y del testimonio del señor Pablo Aníbal Bueno Mendoza que tanto reclama el apelante en su defensa, pero como claramente lo dejó sentado el *a-quo* en su decisión de fondo, la carga probatoria era de resorte del demandado conforme se lo impone el artículo 167 del código general del proceso.

Mírese, en el caso del primer escenario, como el artículo 622 del código de comercio exige que para llenar los espacios en blanco de los títulos valores debe mediar las instrucciones dejadas por el deudor, que para el caso que nos ocupa, corresponde

al señor Manuel Yesid Leguizamón Bohórquez, quien tenía la carga de demostrar que ese título valor fue creado con espacios en blanco. Ello, además, al tenor de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC 7960-2018 del 21 de junio de 2018 que bien citó el juez de instancia. En el segundo evento, si lo que pretendía la parte pasiva era controvertir el instrumento de contenido crediticio materia de ejecución, debió aportar la prueba pericial que tanto reclama en los términos que exige el artículo 227 del C. G. del Proceso; y como punto final, y el caso del tercer escenario, debió acatar las previsiones del artículo 212 *ejusdem*, para que de esta manera el operador judicial de primera instancia le hubiese decretado el testimonio de Pablo Aníbal Bueno Mendoza.

Obsérvese que, si bien es cierto el legislador reguló que el juez tiene el deber de decretar pruebas de oficio a efectos de despojar cualquier duda suscitada en el transcurrir de un litigio, también es cierto que otorgó la exigencia a las partes de un proceso para que sean estas, quienes de acuerdo con los intereses de sus pretensiones y excepciones según sea el caso, deben contribuir con el esfuerzo de hallar la real verdad verdadera y el juez pueda desatar de manera equilibrada el asunto puesto a su consideración.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que cada extremo procesal tiene el deber de colaborar con el juez a efectos de obtener el esclarecimiento de la verdad, y lo ha explicado que *“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”².

Cuando aflora un manto de duda frente a los hechos que son materia de debate, el juez tiene la potestad legal de decretar pruebas de manera oficiosa dentro de los términos y oportunidades procesales pertinentes, pero ello no es óbice para que las partes en litigio se sustraigan de su deber legal de aportar las pruebas necesarias con las cuales fundamentan sus pretensiones y/o excepciones según sea el caso, con el único fin de verificar los hechos alegados por cada una de estas de una manera imparcial y bajo los postulados de la sana crítica, manteniendo el equilibrio

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

entre los extremos en litigio en procura de la defensa de sus respectivas posiciones mediante el uso de las herramientas que la ley y la constitución les provee.

En consideración a las razones esbozadas líneas atrás, es evidente que las motivaciones expuestas por el apoderado de la pasiva y recurrente en esta instancia quedan sin ningún sustento factico, legal ni jurídico, precisamente porque no cumplió con la carga probatoria que le exige el artículo 167 del C. G. del Proceso para demostrar todos los hechos en que fundamentó sus excepciones, y tampoco se arrojó a atacar las disposiciones adoptadas por el operador judicial de primera línea través de los recursos que le provee la Ley, y ante tal omisión, pretender que el despacho genitor asumiera de oficio esa responsabilidad de probar los supuestos de hecho trayendo las pruebas que eran de resorte suyo, situación que conllevan a confirmar en su totalidad la sentencia proferida el 19 de marzo de 2021, y de contera condenar en costas al apelante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de marzo de 2021, por el JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas al recurrente dado la improsperidad del recurso de apelación.

Señálense como agencias en derecho para esta instancia la suma de \$700.000, que la secretaría del juzgado de primera instancia deberá tasar al momento de practicar la liquidación de costas.

TERCERO: **DEVUÉLVASE** el proceso digital en su debida oportunidad a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez